

Bogotá D.C.,
GG-172/2012

Doctor

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC

Calle 59 A bis No. 5 - 53

Edificio LINK Siete Sesenta, Piso 9

Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria de compartición de
infraestructura del sector eléctrico.

Estimado Doctor Márquez:

Respetuosamente queremos presentar nuestros comentarios en relación con el documento de propuesta regulatoria denominada “Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia”, de los cuales destacamos lo siguiente:

En primer lugar, observamos que en la propuesta de la CRC es necesario revisar las disposiciones legales que soportan la propuesta. La ley 1341 de 2009 en su artículo 22 numerales 3º y 5º establece dos funciones distintas para la CRC: el numeral 3º hace referencia a redes y servicios de telecomunicaciones frente a los cuales tiene competencia la mencionada Comisión y el numeral 5º hace referencia a redes e infraestructura de otros servicios pero limita la competencia a *“Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones”*. Dichas funciones deberán ser ejercidas de manera coordinada con la CREG con el objeto de *definir “las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes”* (art. 57, num. 5, Ley 1450/11).

Para el caso, la resolución propuesta por la CRC no se ocupa exclusivamente del tema previsto en el numeral 5º, sino que incluye aspectos tales como, obligatoriedad para la celebración de acuerdos, operación y facturación, entre otros, frente a las cuales la CRC no tiene competencia. Conforme a lo anterior,

se requiere que la CRC verifique una efectiva coordinación con la regulación y facultades legales de la CREG, que lleve a una única propuesta regulatoria, pues de otra manera estaría la CRC excediendo las facultades que le fueron otorgadas por la Ley 1450 de 2011.

Respecto de la derogatoria que hace la resolución propuesta (art.22) de la Resolución CREG 075 de 2008 es claro que CRC no puede derogar un acto administrativo que esa entidad no ha expedido, más aún cuando la Ley 142 de 1994 dispone en el artículo 69 que *"cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo"*.

Es de recordar que la responsabilidad de la gestión de la infraestructura eléctrica, la calidad del servicio eléctrico, la operación y el mantenimiento de la red y la seguridad de las instalaciones en general, son responsabilidad del Operador de Red, bajo la regulación expedida por la CREG, por lo cual consideramos que cualquier requisito de calidad, operación y mantenimiento deberá ser expedido por la mencionada Comisión de Regulación de Energía y Gas o por la Ley. Este es el caso de las propuestas de la CRC sobre exclusiones de calidad del servicio eléctrico (art. 12), operación y mantenimiento bajo condiciones de silencio administrativo positivo (art. 9) y las condiciones técnicas de acceso y uso (art. 5).

En relación con la metodología propuesta por la CRC para el cálculo del precio máximo para la compartición de infraestructura eléctrica, consideramos que se deben tomar las variables regulatorias desarrolladas por la CREG para remunerar la actividad de distribución de energía eléctrica. El WACC deberá ser 13.9% antes de impuestos; el AOM deberá ser calculado como el valor promedio (3.10%) sobre el costo de reposición a nuevo de los activos; y el promedio de elementos en una misma infraestructura deberá ser el valor que refleja el número de servicios adicionales al de energía eléctrica (1,65).

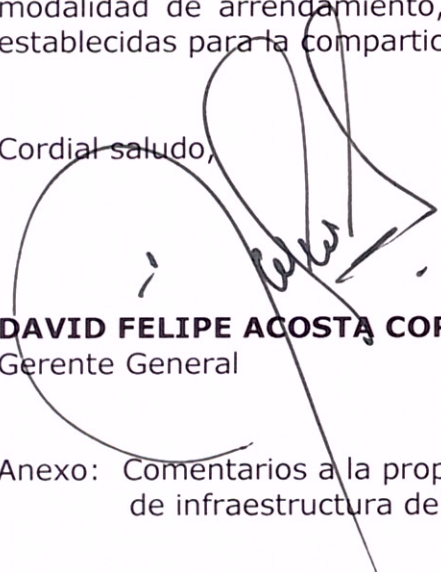
Sobre este último punto se deben tener en cuenta dos aspectos: i) el proveedor de telecomunicaciones debe enfrentar el costo de oportunidad de la infraestructura necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones y, ii) El Operador de la infraestructura ha realizado las inversiones en activos, que en CODENSA suman 5.1 billones de pesos, los cuales están ya en operación para el servicio eléctrico.

Al respecto, cabe mencionar que la teoría económica define el costo de oportunidad como el valor de la mejor opción no realizada, es decir se trata del costo de no efectuar una inversión. Por lo anterior, queda claro que el costo de oportunidad aplica al operador de telecomunicaciones dado que éste

prescinde de implementar la infraestructura por su propia cuenta. Bajo la propuesta de la CRC, antes que costo de oportunidad se configura un subsidio entre sectores expresamente prohibido en la ley.

En cuanto al contrato, que es en esencia un acuerdo de voluntades, no se entiende como es necesaria la autorización o información a la CRC, la cual no hace parte del acuerdo, para que el Proveedor de Infraestructura lo suspenda o lo de por terminado. Adicionalmente, consideramos que no es preciso enmarcar los acuerdos de compartición de infraestructura dentro de la modalidad de arrendamiento, cuya naturaleza y obligaciones difieren de las establecidas para la compartición de infraestructura.

Cordial saludo,



DAVID FELIPE ACOSTA CORREA
Gerente General

Anexo: Comentarios a la propuesta regulatoria de compartición de infraestructura del sector eléctrico (Anexo I)

Copia: Dr. Federico Renjifo Vélez, Ministro de Minas y Energía - MME
Dr. German Castro Ferreira, Director Ejecutivo - CREG